



PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.

EXPEDIENTE: PEIE-006/2021.

PROMOVENTE:

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]

AUTORIDAD DEMANDADA:
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:
RAMÓN EDUARDO BERNAL QUEZADA.

SECRETARIO RELATOR:
JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS.

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver, en definitiva, los autos del Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores, identificado con número de expediente **PEIE-006/2021**, promovido por [No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], en su carácter de beneficiaria del finado [No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], contra el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, por el pago de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda; y

¹ En lo sucesivo, Instituto Electoral local.



RESULTANDO

1. **Relación laboral del servidor público con el Instituto Electoral local.** El uno de febrero de dos mil dieciocho, fue expedido a favor de [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], nombramiento para ocupar el cargo de [No.5]_ELIMINADO_el_nombramiento_[50]², con una vigencia temporal del 01 uno de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

2. **Fallecimiento del servidor público.** El uno de febrero de dos mil diecinueve, falleció el ciudadano [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]³.

3. **Procedimiento especial.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], ostentándose como madre del finado [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], por conducto de sus apoderados especiales, promovió procedimiento especial ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Gobierno del Estado de Jalisco, en el cual solicitó se le **designara beneficiaria** del trabajador fallecido mencionado, señalando como patrón al Instituto Electoral local, y en el mismo escrito, de forma simultánea, presentó demanda laboral.

4. **Designación de beneficiaria.** En la Interlocutoria de cinco de marzo de dos mil veintiuno⁴, dictada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el expediente 1774/2019-D2, la promovente

² Lo cual se desprende de la copia certificada del nombramiento respectivo, que obra en autos a fojas de la 000152 a la 000154, y siendo un hecho no controvertido por las partes.

³ Lo anterior consta de la copia certificada del Acta de Defunción expedida por la Dirección General del Registro Civil de Guadalajara, Jalisco, la cual obra en autos a foja 000013.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.



[No.9] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1], fue designada como beneficiaria y dependiente económica del finado **[No.10] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, con derecho a recibir el pago de las prestaciones que pudiera corresponderle con motivo del fallecimiento del mismo, en términos de los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, y en su calidad de servidor público al servicio del Instituto Electoral local, con actividades laborales como muralista.

5. Procedencia de incidente de incompetencia. En interlocutoria de veinte de agosto, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, determinó la procedencia de un incidente de incompetencia por declinatoria, y el veintinueve de septiembre remitió a este Tribunal Electoral el expediente original 1774/2019-D2, relativo a la demanda laboral promovida por **[No.11] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, en su carácter de beneficiaria de **[No.12] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, contra el Instituto Electoral local.

6. Turno a ponencia. En la misma fecha, mediante oficio SGTE-1786/2021, el entonces Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en razón de turno, remitió los autos originales del expediente PEIE-006/2021, a la Ponencia a cargo del entonces Magistrado Everardo Vargas Jiménez, para su estudio y proyecto de resolución correspondientes.

7. Acuerdo de recepción. El once de noviembre, la entonces Magistrada instructora por ministerio de Ley, dictó acuerdo en el cual se tuvo por recibido el expediente, determinó que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente procedimiento especial laboral y requirió a la parte demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra.



8. Escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada. En proveído de treinta de noviembre, se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora Jurídica y Representante Legal del Instituto Electoral local, con el cual, dio contestación a la demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del escrito de contestación y las probanzas que se acompañaron al mismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, realizando a las partes los apercibimientos respectivos.

9. Celebración de audiencia. El siete de diciembre, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado de la parte actora, **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]**, así como de la representante legal de la demandada, Catalina Moreno Trillo; en la etapa de conciliación, las partes no pudieron llegar a un acuerdo para dar por terminado el procedimiento, por lo que se continuó la audiencia con la apertura de la etapa de admisión de pruebas ofrecidas por las partes, en la que, se otorgó a las partes, el derecho de objeción de las pruebas, las que ejercieron su derecho en los términos de las manifestaciones que expresaron en forma verbal al hacer uso de la voz.

A lo solicitado por la parte actora, **se acordó que no ha lugar** a tenerla aclarando el escrito de demanda ni ofertando los medios de prueba presentados en la audiencia, toda vez que no se ofertaron en la etapa procesal oportuna.

Se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, las cuales se tuvieron por desahogadas por ser de naturaleza documental.



Una vez agotada la etapa de alegatos, se **instruyó** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realizara la certificación prevista en el artículo 673 del Código de la materia.

10. Certificación de pruebas por desahogar. El ocho de diciembre, el entonces Secretario General de Acuerdos por ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional, certificó que no existían pruebas ni diligencias por desahogar en los autos del presente Procedimiento Especial Laboral.

11. Cierre de instrucción. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor por ministerio de Ley, emitió un acuerdo mediante el cual declaró cerrada la instrucción, para efecto de que se formulara el proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que en esta sesión pública se somete al Pleno de este Tribunal Electoral, dentro del plazo que establece el artículo 675, párrafo 1, del Código de la materia; y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral local y sus Servidores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, fracción IX y 71, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 654, 656 y 676 del Código Electoral; así como el precepto 6, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un conflicto laboral promovido por **[No.14] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, en su carácter de beneficiaria del finado **[No.15] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, en contra del referido organismo público, por el pago de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda.



II. DEMANDA LABORAL. La actora **[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]** en su carácter de beneficiaria del finado **[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, demanda el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1. Por el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, correspondientes al último periodo de la relación de trabajo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Por el pago de la Prima de Antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la ley aludida.

*3. Por el pago de la póliza del Seguro de Vida, con el que contaba el fallecido **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**.*

4. Por el pago de la indemnización de 730 días conforme lo establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que estuvo hospitalizado más de siete meses en el Centro médico de Occidente de esta ciudad.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Determinada la competencia de este Pleno del Tribunal Electoral y los términos de la demanda laboral presentada, lo que procede es el análisis de los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Laboral que nos ocupa, toda vez que su estudio se impone previo al de fondo del asunto.

Los requisitos de procedencia para el Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus Servidores, están previstos en los artículos 656, 658,



660 y 661, todos del Código Electoral del Estado de Jalisco, los cuales regulan:

- A) Legitimación e interés jurídico del promovente;
- B) Plazo en que se debe presentar el escrito de demanda;
- C) En su caso, agotar las instancias previas que establezca el Código de la materia o el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, y
- D) Requisitos formales que el escrito debe cumplir.

A) Legitimación e interés jurídico

Por lo que ve al estudio de la legitimación de la promovente, se invoca lo dispuesto por el artículo 660 párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, el cual establece que el promovente en el Procedimiento Especial para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores, será el servidor público afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado legalmente acreditado.

En la especie, la demandante actúa en su carácter de beneficiaria y dependiente económica del finado [No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], toda vez que del examen del material documental que integra los autos del expediente, se aprecia la copia certificada de la declaratoria de beneficiarios emitida por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el expediente 1774/2019-D2⁵, en la cual, se declara tal carácter en favor de la aquí demandante, documental pública al tenor de lo prescrito por el artículo 795 de la Ley Federal

⁵ Visible a fojas 000037 y 000038 del expediente en que se resuelve.



del Trabajo aplicable supletoriamente en lo conducente con base en lo dispuesto por el artículo 655, párrafo 1, inciso d), del Código de la materia, por lo que se concluye que **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, cuenta con legitimación para interponer el presente procedimiento.

Asimismo, del documento descrito en el párrafo precedente, se acredita el interés jurídico de la promovente, toda vez que en el mismo se le reconoce como beneficiaria y dependiente económica del servidor público de la parte demandada, es decir, del Instituto Electoral local, como lo disponen los artículos 2 y 122, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria en lo conducente, con fundamento en el inciso b), párrafo 1, del artículo 655, del Código de la materia.

Con relación a la personería de Catalina Moreno Trillo, en su carácter de Directora Jurídica y representante legal del Instituto Electoral local, se le tiene por reconocida la misma, como se puede apreciar de las copias certificadas del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-089/2021⁶ aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el dieciséis de abril, así como de la copia certificada del acuerdo delegatorio de fecha veintinueve de octubre, del que se desprende que la Consejera Presidenta del referido organismo electoral, delegó la representación legal en Catalina Moreno Trillo, para que comparezca en nombre y representación del multicitado Instituto en todos los actos extra judiciales ante las diversas dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal así como en los procedimientos judiciales que se sigan ante los diferentes órganos jurisdiccionales federales y locales.

⁶ Visible a fojas de la 00098 a la 000105 del expediente en que se resuelve.



Asimismo, se reconoce en autos el carácter de autorizados designados para recibir notificaciones en nombre de la parte demandada, a Tammy Erika Torres Cornejo, Gabriela Guadalupe Ramos Ortega, Ricardo Escobar Cibrián, Alicia García Maxim y Jorge García Hernández, como se desprende de la contestación de la demanda⁷.

Las anteriores determinaciones, se fundamentan en lo dispuesto por los artículos 137, párrafo 1, fracciones I y II, 660 párrafo 1, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como los diversos 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este último ordenamiento aplicable en forma supletoria como lo prevé el inciso b), del párrafo 1, del artículo 655, del Código de la materia.

B) Plazo

En el presente procedimiento, a efecto de analizar la oportunidad en la presentación de la demanda de la promovente, este Pleno del Tribunal Electoral realiza las siguientes precisiones.

El artículo 656, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, prescribe que el servidor del instituto electoral de la entidad que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo, o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presentará directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del instituto electoral o de alguno de sus órganos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del escrito de demanda de la promovente

⁷ Visible a fojas 000110 y 000111 del expediente en que se resuelve.



[No.21]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]⁸, se advierte que la misma fue presentada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, como se desprende del acuse de Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, y del contenido de la demanda, se desprende que la promovente manifiesta que:

*“Con fecha de 01 de Febrero de 2019, falleció el trabajador [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], lo que acredita con la partida de defunción que se acompaña... Es por lo anterior que comparecemos ante su autoridad a efecto de que previos los trámites de ley se declare a nuestra mandante **Beneficiaria**, respecto de los derechos de dicho trabajador. (...) En este tenor y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de que se interrumpa la prescripción respecto de las prestaciones a las que tuvo derecho el trabajador fallecido y adquirirá nuestra mandante, por virtud de la declaratoria de beneficiarios que esta Junta Especial tenga a bien emitir, en su oportunidad se nos tenga instaurando demanda laboral ordinaria en contra de: (...) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco”*

Respecto a lo anterior se tiene que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, dentro del expediente número 1774/2019-D2⁹, declaró a [No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], como beneficiaria y dependiente económica de [No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], con derecho a recibir el pago de las prestaciones que, en todo caso, pudiera corresponderle con motivo del fallecimiento del mismo.

Por su parte, la autoridad demandada Instituto Electoral local, en su contestación a la demanda señaló:

“(...) Se me tenga oponiendo la excepción de PRESCRIPCIÓN, ya que como lo establece el artículo 516 de la Ley Federal del

⁸ Por conducto de sus apoderados legales Carlos Gonzalo Amador Manzo, Alexis Zamora Castellanos y Alejandro Onacis Barroso Estrada, como se desprende de la documental pública consistente en la admisión de la declaración de beneficiarios, en el expediente 1774/2019-D2, que obra en autos a foja 000030.

⁹ Visible a fojas 000037 y 000038 del expediente en que se resuelve.



Trabajo de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, las acciones de trabajo prescriben en un año y como se podrá apreciar, la relación que unía al trabajador fallecido con el Instituto que represento, terminó, como ya se mencionó en el párrafo precedente, el día 31 treinta y uno de Julio de 2018 dos mil dieciocho y la demanda que nos ocupa fue presentada el día 27 veintisiete de Agosto de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la prescripción ha fenecido en demasía.

Aunado a lo, anterior cabe resaltar que la acción a ejercitar por parte de la beneficiaria el trabajador es improcedente, ya que pretende hacer valer una indemnización por muerte por riesgo de trabajo, lo cual nunca existió, se reitera que la relación de trabajo que unía al trabajador fallecido con mi representado, terminó el 31 treinta y uno de Julio de 2018 dos mil dieciocho y el trabajador falleció el día 1° de Febrero de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente seis meses después de finalizada la relación laboral; además, en el periodo que el trabajador fallecido laboró para el Instituto que represento, nunca sufrió un accidente o riesgo de trabajo y tampoco fue el motivo por el cual terminara "la relación laboral; por tal razón; desde este momento solicito que la acción a ejercitar por parte de la beneficiaria [No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], deberá de declararse IMPROCEDENTE, en virtud de que la misma se encuentra prescrita, porque la demanda fue presentada después de cumplido el término de un año que la ley establece y por otro lado, pretende hacer valer una indemnización de muerte por riesgo de trabajo, el cual nunca ocurrió."

De lo anteriormente precisado, a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral, se tiene que para el cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, que por regla general es de quince días hábiles como lo refiere el artículo 656 del Código de la materia, en el asunto que nos ocupa, debe tenerse como fecha de inicio del plazo para interposición de la demanda, el de la declaratoria de beneficiaria que hizo el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Lo anterior, toda vez que **en un mismo escrito y de manera simultánea,**

[No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1],

promovió la declaratoria como beneficiaria del servidor público finado y también la demanda laboral en contra del Instituto Electoral local, de ahí que, el citado Tribunal en el acuerdo de cinco de marzo



de dos mil veinte, emitió la declaratoria de reconocimiento como beneficiaria y también dio trámite a la demanda laboral, por lo que es hasta esa data que la promovente podía ejercer la acción; por tanto, debe considerarse que la demanda **fue presentada en tiempo**.

Lo anterior, en el entendido que la excepción de prescripción en cuanto a las prestaciones reclamadas por la beneficiaria, son cuestiones que ameritan el estudio de fondo en el presente laudo, por lo que serán dirimidas en posterior parte considerativa del mismo.

C) La opción de agotamiento de instancias previas

El artículo 658, párrafo 1, del Código en la materia, prevé que es optativo para el servidor público involucrado, agotar las instancias previas que establezcan el Código de la materia o el Reglamento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el caso particular, el Pleno de este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que del examen de las constancias que integran el expediente, se advierte que la promovente **[No.27] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, acudió previamente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el cual, mediante interlocutoria de cinco de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente 1774/2019-D2, la designó como beneficiaria y dependiente económica del finado **[No.28] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1]**, con derecho a recibir el pago de las prestaciones que pudiera corresponderle con motivo del fallecimiento del mismo en su calidad de servidor público al servicio del Instituto Electoral local, con actividades laborales como muralista.



En este sentido, por acuerdo de once de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, asumió la competencia para conocer del presente procedimiento, y tuvo a la actora, incoando demanda laboral contra el Instituto Electoral local, a quien reclama diversas prestaciones.

D) Requisitos formales

Por otra parte, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que la demandante cumplió con los requisitos formales del escrito de demanda establecidos por el artículo 661, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional juzga que se cumplieron los extremos que previene el citado dispositivo legal, habida cuenta que en el escrito de demanda, se señaló tanto el nombre completo del servidor público que en su momento laboró en el Instituto Electoral local, como el nombre de la beneficiaria del mismo que es la aquí demandante y el domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Asimismo, se identificó el acto o resolución que impugna; se desprenden los agravios que le causa el acto o resolución que se impugna; se manifestaron las consideraciones de hecho y de derecho en que funda la demanda; ofreció las pruebas y acompañó las documentales que estimó pertinentes y finalmente, consta la firma autógrafa del apoderado de la aquí promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de aplicación supletoria con fundamento en lo previsto por el artículo 655, párrafo 1, inciso b), del referido Código de la materia.

IV. Fijación de la *Litis* y método de estudio. En el presente asunto, la *litis* consiste en determinar si la parte actora en este procedimiento



[No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1],

beneficiaria del servidor público

[No.30]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1],

conforme a lo dispuesto por el artículo 657 del Código Electoral del Estado de Jalisco, tiene derecho y acción para reclamar el pago de las prestaciones económicas que refiere en su demanda relativas al 1) pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al último periodo de la relación de trabajo; 2) pago de la prima de antigüedad; 3) pago de la póliza del seguro de vida, con el que contaba el fallecido [No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]; y 4) pago de la indemnización de 730 días conforme lo establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo; y en su caso, determinar la procedencia o no, de las excepciones que hubiere opuesto la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda.

El **método** que se abordará para dilucidar la *litis* en el presente asunto, consistirá en examinar las prestaciones ya citadas que reclama la parte actora y que serán estudiadas en los considerandos siguientes.

El examen se hará relacionando las prestaciones con los hechos y puntos de derecho controvertidos contenidos en el escrito de demanda y, en su caso, las excepciones que fundan el escrito de contestación de la demanda, que se sustenta en la plenitud de jurisdicción que a este Pleno del Tribunal Electoral le confiere el artículo 68, de la Constitución Política y el diverso precepto 654 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como con el análisis y la valoración de las pruebas admitidas y relacionadas a las prestaciones laborales reclamadas, que obran en autos y serán valoradas en los términos que dispone el artículo 670 y demás preceptos aplicables del referido Código, así como en los principios generales de justicia social, las diversas legislaciones y fuentes de derecho, que resultan aplicables supletoriamente



conforme a lo dispuesto por el artículo 655, del Código de la materia.

V. Valoración de elementos probatorios. Las pruebas ofertadas por las partes, conforme al artículo 661, párrafo 1, fracción V, del Código Electoral del Estado, les fueron admitidas en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

A la parte actora, las siguientes:

1. Documental privada, consistente carta poder a favor de diversas personas

[No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_[101]

2. Documental pública, consistente en el acta de defunción del finado trabajador.

3. Documental pública, consistente en el acta de nacimiento número 291 para acreditar la relación del finado y la parte actora.

A la parte demandada, las siguientes:

1. Documental pública. Copia certificada del acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-089/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se designa a Catalina Moreno Trillo como Directora Jurídica del Instituto Electoral local.

2. Documental pública. Copia certificada del acuerdo delegatorio de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se delega a Catalina Moreno Trillo Directora Jurídica del Instituto Electoral local, la representación legal del organismo público citado.



3. Documental pública. Consistente en la copia certificada del Memorándum número 096/2021 de fecha trece de mayo de 2021 signado por el Director de Administración y Finanzas del Instituto Electoral local, mismo que se acompaña con dos anexos, el primero, copia de la póliza de cheque número 7282 de fecha 16 de agosto de 2018 a nombre de [No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1] y el segundo, copia del finiquito de partes proporcionales al 31 de julio de 2021 relativo al mismo.

De las referidas probanzas, este Pleno del Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 670 del Código Electoral local, se pronunció en admitirlas en virtud de que las mismas se relacionan con los hechos controvertidos y prestaciones reclamadas en el presente procedimiento laboral, se apegan a derecho y no son contrarias a la moral ni a las buenas costumbres.

En continuidad, este Pleno del Tribunal Electoral estima pertinente valorar las referidas pruebas admitidas a las partes y que fueron desahogadas en el presente procedimiento, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 670 y demás preceptos aplicables del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como en los principios de la lógica y la experiencia, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 776 al 785 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria con fundamento en lo previsto por el artículo 655, párrafo 1, incisos b) y d), respectivamente, del referido Código de la materia.

Conforme a lo anterior, por lo que ve a la documental privada, se le otorga valor probatorio indiciario. Cabe precisar que, si bien fue admitida a la parte actora, la misma no tiende a probar alguno de los hechos controvertidos, sino únicamente para acreditar la representación de la parte promovente, lo cual fue reconocido por este Tribunal Electoral.



Por lo ve a las documentales públicas admitidas a las partes, con base en el marco jurídico referido, se les otorga **valor probatorio pleno**.

VI. Reclamo de la parte actora por el pago de las prestaciones identificadas con los números 1) y 2) de la demanda, consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al último periodo de la relación de trabajo, y prima de antigüedad.

La ciudadana
[No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1],
beneficiaria del finado servidor público
[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], respecto
a las prestaciones laborales de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al último periodo de la relación de trabajo, así como prima de antigüedad**, en su escrito de demanda señala:

“En este tenor y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, para efectos de que se interrumpa la prescripción respecto de prestaciones a las que tuvo derecho el trabajador fallecido y adquirirá nuestra mandante, por Virtud de la declaratoria de beneficiarios que esta Junta Especial tenga a bien emitir, en su oportunidad se nos tenga instaurando demanda laboral ordinaria en contra de:

La fuente de trabajo ubicada en la calle Paseo del Prado 1228 Colonia Colinas de San Javier municipio de Zapopan, Jalisco, por conducto de quien resulte ser su representante legal, que tiene como actividad organizar las elecciones en el Estado de Jalisco, la cual denomina INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO,

*De quien demandamos el pago y cumplimiento de las siguientes:
PRESTACIONES:*

- 1. Por el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, correspondientes al último periodo de la relación de trabajo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.*



2. Por el pago de la Prima de Antigüedad, de conformidad con lo dispuesto por el 162 de la ley aludida

(...)

Por medio del escrito y con el carácter de apoderados especiales de _____ la _____ Señora [No.36] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1], mismos que acreditamos con la carta poder que se agrega como Anexo 1 venimos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 501, 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo en la Vía de Tramitación Especial a Demandar que se declare a nuestra patrocinada Beneficiaria, respecto del trabajador [No.37] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1], para lo cual exhibimos las documentales públicas que se agregan como Anexo 2 consistentes en el Acta de Defunción del finado [No.38] ELIMINADAS el Acta de Defunción [53]; como Anexo 3 consistente en el Acta de Nacimiento [No.39] ELIMINADAS el acta de nacimiento [86], todo esto para acreditar la relación entre el finado trabajador y nuestra representada; con las cuales se acreditan tanto el fallecimiento como el entroncamiento con la promoverte, así como la dependencia económica de ambas con el mismo, de ahí que resulte procedente la resolución con efectos declarativas para nuestra representada...”

Ahora bien, respecto a las prestaciones reclamadas la autoridad demandada Instituto Electoral local, en el escrito de contestación de demanda¹⁰ signado por su Directora Jurídica y representante legal, señala:

“EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES.

Respecto a lo señalado por el número I uno romano, ES CIERTO, con la aclaración de que el trabajador fallecido laboró para el Instituto que represento en el periodo que comprende del 1º primero de Febrero al 31 treinta y uno de Julio de 2018 dos mil dieciocho, bajo la modalidad eventual adscrito al área de Presidencia como Coordinador Central; tal como se desprende del memorándum número 096/2021 de fecha 13 trece de Mayo de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Director de Administración y Finanzas del Instituto que represento; mismo que se adjunta al Presente escrito con dos anexos en copias certificadas. Cabe mencionar que existe un cheque cancelado por el que no acudió a recibir el C.

¹⁰ Visible a fojas 000110 y 000111 del expediente en que se resuelve.



[No.40] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1], con el número 7286 de fecha 16 dieciséis de Agosto de 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de \$ [No.41] ELIMINADOS las Cantidades correspondientes a un procedimiento laboral [49], por concepto de finiquito al día 31 treinta y uno de Julio de 2018 dos mil dieciocho, así como del cálculo de partes proporcionales que le correspondieron por el periodo de tiempo laborado.
(...)

EN CUANTO A LA PRESTACIÓN SEGUNDA.

Se me tenga oponiendo la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, ya que como lo establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, las acciones de trabajo prescriben en un año y como se podrá apreciar, la relación que unía al trabajador fallecido con el Instituto que represento, terminó, como ya se mencionó en el párrafo precedente, el día 31 treinta y uno de Julio de 2018 dos mil dieciocho y la demanda que nos ocupa fue presentada el día 27 veintisiete de Agosto de 2019 dos mil diecinueve, por lo que el término para la prescripción ha fenecido en demasía.
(...)

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES 1, 2, 3 y 4

Las prestaciones marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, son **IMPROCEDENTES** en su totalidad por los razonamientos vertidos en párrafos que anteceden, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones.

Las marcadas con los números 1 y 2, se encuentran prescritas en los términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Precisado lo anterior, con relación a las prestaciones precisadas en los numerales 1 y 2 de su demanda, consistentes en pago de vacaciones, de prima vacacional, de proporcional de aguinaldo y de prima de antigüedad, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios¹¹, dispone que:

Artículo 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el

¹¹ Aplicada de forma supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 655, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral del Estado de Jalisco.



calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 41. Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Artículo 54. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Artículo 54-Bis-2. La remuneración de los servidores públicos deberá cumplir con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; será conforme a los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación, debiendo fijarse anualmente en los presupuestos de egresos respectivos.

Al determinarse la remuneración de los servidores públicos, con excepción de los titulares de las autoridades a que se refiere esta ley, se tomará en cuenta su antigüedad, capacidad, nivel



académico, productividad y responsabilidad, a la par de cumplir con los otros principios que establece la presente ley así como la demás normatividad aplicable.

En la misma legislación, respecto a la **prescripción**, se dispone lo siguiente:

Artículo 105. Las **acciones** que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos **prescribirán en un año**, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

Artículo 105 bis. En el caso de los organismos públicos descentralizados a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de esta Ley, la prescripción de las acciones se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 106. Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

II. El derecho de los servidores públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

III. La facultad de los titulares de las entidades públicas para sancionar a los servidores públicos en los términos dispuestos por el artículo 25 de la presente ley, contando el término desde el momento en que sean conocidas las causas;

IV. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

V. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas que no ameriten cese o cese con inhabilitación, en los términos del artículo 25 de esta ley.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo¹², en su precepto 516 dispone lo siguiente:

¹² Ídem.



Artículo 516. Las acciones de trabajo **prescriben en un año**, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno y los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Asimismo, de los citados dispositivos se desprende que se cubrirá la cantidad equivalente al 25% veinticinco por ciento sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual, sigue regulando el numeral en cita, que se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

También se establece que los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo, y que el aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna y los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado y dado que el aguinaldo es una prestación independiente, se rige en términos de lo previsto en los artículos 54, 105 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de



Jalisco y sus Municipios; y por ende, prescribirá en un año, contado a partir del día siguiente del que éste fuera exigido.

Precisado lo anterior, para el reclamo de esos conceptos, el plazo es de **un año** contado a partir de que sea exigible el derecho, dado que esas prestaciones no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral, sino que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 1/2011-SRI**¹³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL.- Si bien la Sala Superior con base en la jurisprudencia “ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”, ha establecido que las mismas se ejerciten dentro del lapso de quince días hábiles, la interpretación sistemática de los artículos 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la citada ley de medios, permite concluir que, atendiendo a la naturaleza de ciertas prestaciones laborales, se debe establecer que hay algunas que no dependen de forma directa de la subsistencia del vínculo laboral ni están supeditadas a que prospere o no la acción principal, ya que se generan por la prestación del servicio y el simple transcurso del tiempo, como el pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, por lo que el plazo para demandarlas es de un año, a partir de que sea exigible el derecho de que se trate, siempre y cuando no exista una determinación del Instituto Federal Electoral respecto de las prestaciones referidas, pues en este supuesto, se tendrían que demandar dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

¹³ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 20 a 22.



Así, en el caso que nos ocupa, para computar el plazo para el reclamo de esas prestaciones, se debe atender a la **vigencia del nombramiento** del servidor público **[No.42]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]** y, tal como se desprende de la copia certificada del nombramiento aportado por la autoridad demandada que obra en autos¹⁴, se tiene que el referido servidor público trabajó del periodo comprendido del **01 uno de febrero al 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho**, bajo la modalidad eventual adscrito al área de Presidencia como Coordinador Central, del Instituto Electoral local, lo cual es un hecho no controvertido por las partes.

En tal tenor, el plazo de un año para demandar por el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso 516, de la Ley Federal del Trabajo, aplicadas ambas en supletoriedad conforme a lo dispuesto por el precepto 655 del Código Electoral del Estado de Jalisco, transcurrió a partir del **01 uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho** -esto a partir del primer día siguiente a que culminó el nombramiento de la contratación del servidor público **[No.43]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**- y hasta el **31 treinta y uno de julio de 2019 dos mil diecinueve**.

Inclusive, la autoridad demandada, en su escrito de contestación señaló: *“Cabe mencionar que existe un cheque cancelado por el que no acudió a recibir el C. [No.44]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1], con el número 7286 de fecha 16 dieciséis de Agosto de 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de \$[No.45]_ELIMINADOS_las_Cantidades_correspondientes_a_un_procedimiento_laboral_[49], por concepto de finiquito al día 31*

¹⁴ Visible a fojas de la 000152 a la 000155 del expediente en que se resuelve.



treinta y uno de Julio de 2018 dos mil dieciocho, así como del cálculo de partes proporcionales que le correspondieron por el periodo de tiempo laborado”, y obran agregados en autos¹⁵, copia certificada del referido cheque cancelado y de la hoja del finiquito de partes proporcionales al 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

En este sentido, la parte actora, **presentó la demanda laboral hasta el 27 veintisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, tal y como ya se reseñó, lo cual se advierte del sello de recibido de la demanda¹⁶ que motivó el procedimiento.

En tal tenor, la autoridad demandada, respecto al reclamo de las prestaciones a estudio en la presente parte considerativa, hizo valer la **excepción de prescripción**, al señalar que conforme a lo dispuesto por los artículos 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al Código Electoral local, las acciones de trabajo prescriben en un año.

Por lo anterior, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la autoridad demandada **acreditó su excepción de prescripción**, respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, identificadas con los números **1 y 2** de su demanda, consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, toda vez que las multicitadas prestaciones **prescribieron**, al **haberse rebasado el plazo de un año** contado a partir de que fue exigible el derecho a recibirlas, esto es, el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

En consecuencia, se **declaran improcedentes** dichas prestaciones y se **absuelve** al Instituto Electoral demandado, respecto del pago de éstas.

¹⁵ Visible a fojas de la 000121 a la 000124 del expediente en que se resuelve.

¹⁶ Visible a fojas 000010 y 000011 del expediente en que se resuelve.



VII. Reclamo de la promovente por el pago de la prestación identificada con el número 4 de la demanda, consistente en el pago de indemnización de 730 días conforme lo establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

La actora reclama en su demanda la prestación identificada con el número 4, consistente en el pago de indemnización de 730 días conforme lo establece el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, la autoridad demandada, respecto al reclamo en cita, en su escrito de contestación señaló lo siguiente:

“Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción a ejercitar por parte de la beneficiaria del trabajador es improcedente, ya que pretende hacer valer una indemnización por muerte por riesgo de trabajo, lo cual nunca existió; se reitera que la relación de trabajo que unía al trabajador fallecido con mi representado, terminó el día 31 treinta y uno de Julio de 2018 dos mil dieciocho y el trabajador falleció el día 1º primero de Febrero de 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente seis meses después de finalizada la relación laboral; además, en el periodo que el trabajador fallecido laboró para el Instituto que represento, nunca sufrió un accidente o riesgo de trabajo y tampoco fue el motivo por el cual terminara la relación laboral; por tal razón, desde este momento solicito que la acción a ejercitar por parte de la beneficiaria [No.46] ELIMINADO Nombre del Ciudadano Actor [1], deberá de declararse IMPROCEDENTE, en virtud de que la misma se encuentra prescrita, porque la demanda fue presentada después de cumplido el término de un año que la ley establece y por otro lado, pretende hacer valer una indemnización de muerte por riesgo (sic) de trabajo, el cual nunca ocurrió.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES 1, 2, 3 y 4

Las prestaciones marcadas con los números 1, 2, 3 y 4, son IMPROCEDENTES en su totalidad por los razonamientos vertidos en párrafos que anteceden, los cuales se dan por reproducidos en obvio de repeticiones.

Las marcadas con los números 3 y 4 son improcedentes (...) la marcada con el número 4, también resulta improcedente, ya que se reclama una indemnización de muerte por riesgo de trabajo, el cual nunca existió durante la relación laboral que lo unió con mi mandante.”

DOCUMENTO PARA VERSIÓN ELECTRÓNICA.

EL DOCUMENTO FUE TESTADO CON EL PROGRAMA 'ELIDA' ELIMINADOR DE DATOS JUDICIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO



Ahora bien, para determinar la procedencia de la presente prestación, debe precisarse que la parte actora está reclamando el pago de una **indemnización por riesgo de trabajo**.

Al respecto, la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 476.- Serán consideradas enfermedades de trabajo las que determine esta Ley y la actualización que realice la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Artículo 502.- En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincencial del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.



Con base en lo anterior, resulta **improcedente** la presente prestación, debido a que, con los elementos aportados en el procedimiento, la parte actora **no acreditó** que el fallecimiento de **[No.47]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]** hubiera sido consecuencia de un riesgo, accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que prevé la Ley Federal del Trabajo, o en todo caso, que hubiere padecido alguna enfermedad de las enunciadas en la “TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO” inserta en la parte final del artículo 513 de la Ley en cita.

Pues no basta que la parte actora reclame el pago de una indemnización mencionando que el otrora trabajador estuvo hospitalizado por siete meses, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen las cargas argumentativas o probatorias, o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes¹⁷.

En el caso a estudio, la parte actora no ofreció ni acompañó a su demanda ninguna prueba relacionada con este hecho, como lo establece el artículo 661, fracción V del Código Electoral del Estado, y tampoco argumenta alguna relación entre el motivo de fallecimiento de **[No.48]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]** con las actividades que llevaba a cabo en el Instituto Electoral local, o en todo caso, con las condiciones de trabajo.

Pues, se insiste, que no es suficiente el reclamo de una supuesta indemnización por riesgo de trabajo para tener derecho a su pago, sino que es necesario argumentar y demostrar los elementos de su acción o concepto demandado, de manera que resulte razonable considerar que el fallecimiento del servidor público pudo ser una consecuencia de su trabajo.

En consecuencia, **se absuelve** a la parte demandada del reclamo de este concepto.

¹⁷ Véase lo sostenido en el Juicio SUP-JRC-166/2021 y acumulados.



VIII. Reclamo de la promovente por el pago de la prestación identificada con el número 3 de la demanda, consistente en el pago de póliza de seguro de vida.

La actora reclama en su demanda el pago de una póliza de seguro de vida, que, dice, contaba el servidor público **[No.49]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**.

Respecto a esta prestación, cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a este Tribunal Electoral, en materia laboral, le corresponde resolver en forma definitiva, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral local y sus trabajadores.

En este sentido, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver juicios para dirimir estas controversias **exclusivamente cuando se demandan prestaciones laborales** al citado Instituto Electoral, por lo que **carece de competencia** para conocer del reclamo de pago de alguna póliza de seguro de vida con alguna institución de seguros.

Sin embargo, en caso de que existiere alguna póliza de seguro de vida a favor del finado **[No.50]_ELIMINADO_Nombre_del_Ciudadano_Actor_[1]**, **se dejan a salvo los derechos** de la beneficiaria para que los haga valer por la vía correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por el artículo 70, de la Constitución Política; 2, 9, 120, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 654, punto 1, 655, del Código Electoral; y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; todos ordenamientos del Estado de Jalisco, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **prescripción** de las prestaciones consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, por lo que se declara improcedente y se **absuelve** a la demandada respecto del pago de éstas, en los términos del presente laudo.

SEGUNDO. Se **declara la improcedencia** y se **absuelve** a la demandada respecto del pago de indemnización por riesgo de trabajo, en los términos del presente laudo.

TERCERO. Este Tribunal Electoral **carece de competencia** para conocer respecto al reclamo de pago de alguna póliza de seguro de vida, en términos de la presente resolución.

Notifíquese a las partes en los términos de ley; y, en su oportunidad, **archívese** este procedimiento como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado por Ministerio de Ley, integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley¹⁸, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY**

¹⁸ En acatamiento a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PEIE-006/2021

LILIANA ALFÉREZ CASTRO

**RAMÓN EDUARDO
BERNAL QUEZADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
MANUEL DE JESÚS RIZO MACÍAS**



FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

NO.1 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 2 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.2 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.3 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.4 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.5 ELIMINADO_EL_NOMBRAMIENTO EN 2 RENGLON(ES) POR SER UN DATO LABORAL DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN V DE LOS LGPPICR*.

NO.6 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.7 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.8 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.9 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.10 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE LOS LGPPICR*.

NO.11 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1 RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD

DOCUMENTO PARA VERSIÓN ELECTRÓNICA.

EL DOCUMENTO FUE TESTADO CON EL PROGRAMA 'ELIDA' ELIMINADOR DE DATOS JUDICIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO



CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.12 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.13 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_REPRESENTANTE_LEGAL EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.14 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.15 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.16 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.17 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.18 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.19 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.20 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.21 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.22 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.



NO.23 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.24 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.25 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.26 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.27 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.28 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.29 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.30 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.31 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.32 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_REPRESENTANTE_LEGAL EN 2
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.33 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.34 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
RENGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE



LOS LGPPICR*.

NO.35 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.36 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.37 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.38 ELIMINADAS_EL_ACTA_DE_DEFUNCIÓN EN 2 REGLON(ES)
POR SER UN DATO LABORAL DE CONFORMIDAD CON EL
LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN V DE LOS
LGPPICR*.

NO.39 ELIMINADAS_EL_ACTA_DE_NACIMIENTO EN 2 REGLON(ES)
POR SER UN DATO ACADÉMICO DE CONFORMIDAD CON EL
LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN VIII DE LOS
LGPPICR*.

NO.40 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.41

ELIMINADOS_LAS_CANTIDADES_CORRESPONDIENTES_A_UN_PROCE
DIMIENTO_LABORAL EN 2 REGLON(ES) POR SER UN DATO LABORAL
DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO
FRACCIÓN V DE LOS LGPPICR*.

NO.42 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.43 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.44 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.45

ELIMINADOS_LAS_CANTIDADES_CORRESPONDIENTES_A_UN_PROCE
DIMIENTO_LABORAL EN 2 REGLON(ES) POR SER UN DATO LABORAL
DE CONFORMIDAD CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO
FRACCIÓN V DE LOS LGPPICR*.

DOCUMENTO PARA VERSIÓN ELECTRÓNICA.

EL DOCUMENTO FUE TESTADO CON EL PROGRAMA 'ELIDA' ELIMINADOR DE
DATOS JUDICIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO



NO.46 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.47 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.48 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.49 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.

NO.50 ELIMINADO_NOMBRE_DEL_CIUDADANO_ACTOR EN 1
REGLON(ES) POR SER UN DATO IDENTIFICATIVO DE CONFORMIDAD
CON EL LINEAMIENTO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I DE
LOS LGPPICR*.